Velázquez Hernández, como saldo completo e irrevocable de la reclamación presentada el día 8 de Febrero de 1922, según laudo pronunciado por el Licdo. Manuel de J. Troncoso de la Concha en fecha 28 de Noviembre de 1922, en su calidad de árbitro designado por la Orden Ejecutiva No. 813, con motivo de la rescisión del contrato de inquilinato de la casa No. 17 de la calle "Hostos", de esta Capital, celebrado con el Gobierno Militar en fecha 8 de Junio de 1920.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Diciembre, año de mil novecientos veinte y dos.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Eladio Sánchez.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3390.

NUMERO 12.

EN VIRTUD DE LOS PODERES DE QUE ESTA INVESTIDO PROMULGA LA SIGUIENTE LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO ECONOMICO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1923.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO 1923.

Derechos de Aduanas		$ 3.000.000.00
Rentas Internas:		
Impuesto de Muelles	$ 185.000.00	
Derechos Consulares cobrados por las Aduanas	72.000.00	
Impuesto sobre productos alcohólicos	415.000.00	

Impuesto sobre Documentos	92.000.00	
Impuesto sobre Productos domésticos	425.000.00	
Sellos de Correos	75.000.00	
Teléfonos, Telégrafos y Radios	75.000.00	
Arrendamientos	2.500.00	
Ventas Públicas	1.500.00	
Derechos de Registros	35.000.00	
Apartados de Correos	6.000.00	
Marcas de Fábrica	1.200.00	
Intereses sobre depósitos	25.000.00	
Impuesto Ley de Caminos	45.000.00	
Impuesto sobre Ventas	120.000.00	
Excedente Fondo de Fidelidad	8.000.00	
Multas	22.000.00	
Recargo y Transferencia de Patentes	12.000.00	
Patentes	450.000.00	
Impuesto Escolar sobre la Propiedad	600.000.00	$ 2.667.200.00
Derechos Consulares Exteriores	1.800.00	
Certificados de Suficiencia	1.200.00	
Venta Gaceta Oficial	200.00	
Certificados Drogas Narcóticas	1.300.00	
Autorización Ventas Drogas	600.00	
Venta Papel Oficial	450.00	
Duplicado de Patentes	200.00	
Ventas Leyes	30.00	
Otros Ingresos	10.000.00	15.780.00
Total de Ingresos		$ 5.682.980.00

RESUMEN.

INGRESOS			$ 5.682.980.00
EGRESOS:			
Capítulo I	Poder Ejecutivo	$ 52.640.00	
Capítulo II	Interior y Policía	1.055.126.50	
Capítulo III	Relaciones Exteriores	69.270.00	
Capitulo IV	Hacienda y Comercio	3.087.353.00	
Capítulo V	Justicia e Instrucción Pública	65.570.00	

Capítulo VI	Agricultura e Inmigración	73.420.00	
Capítulo VII	Fomento y Comunicaciones	641.859.50	
Capítulo VIII	Sanidad y Beneficencia	35.820.00	
Capítulo IX	Poder Judicial	518.160.00	5.599.219.00

SUPERAVIT $ 83.761.00

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1543.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1922, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1922, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 1544.—Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y de Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 1545.—La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y qualquier Oficial Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 1546.—No se podrá utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

Art. 1547.—Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determi-

nada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 1548.—Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 1549.—Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la ley; y que cada una de las personas que aparecen en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1550.—De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1551.—El procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecuti-

va No. 619 con respecto a las tranferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1552.—Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1553.—Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1554.—La presente ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintidós, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Impuesto sobre Documentos	92.000.00	
Impuesto sobre Productos domésticos	425.000.00	
Sellos de Correos	75.000.00	
Teléfonos, Telégrafos y Radios	75.000.00	
Arrendamientos	2.500.00	
Ventas Públicas	1.500.00	
Derechos de Registros	35.000.00	
Apartados de Correos	6.000.00	
Marcas de Fábrica	1.200.00	
Intereses sobre depósitos	25.000.00	
Impuesto Ley de Caminos	45.000.00	
Impuesto sobre Ventas	120.000.00	
Excedente Fondo de Fidelidad	8.000.00	
Multas	22.000.00	
Recargo y Transferencia de Patentes	12.000.00	
Patentes	450.000.00	
Impuesto Escolar sobre la Propiedad	600.000.00	$ 2.667.200.00
Derechos Consulares Exteriores	1.800.00	
Certificados de Suficiencia	1.200.00	
Venta Gaceta Oficial	200.00	
Certificados Drogas Narcóticas	1.300.00	
Autorización Ventas Drogas	600.00	
Venta Papel Oficial	450.00	
Duplicado de Patentes	200.00	
Ventas Leyes	30.00	
Otros Ingresos	10.000.00	15.780.00
Total de Ingresos		$ 5.682.980.00

RESUMEN.

INGRESOS			$ 5.682.980.00
EGRESOS:			
Capítulo I	Poder Ejecutivo	$ 52.640.00	
Capítulo II	Interior y Policía	1.055.126.50	
Capítulo III	Relaciones Exteriores	69.270.00	
Capitulo IV	Hacienda y Comercio	3.087.353.00	
Capítulo V	Justicia e Instrucción Pública	65.570.00	

Capítulo VI	Agricultura e Inmigración	73.420.00	
Capítulo VII	Fomento y Comunicaciones	641.859.50	
Capítulo VIII	Sanidad y Beneficencia	35.820.00	
Capítulo IX	Poder Judicial	518.160.00	5.599.219.00

SUPERAVIT $ 83.761.00

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1543.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1922, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1922, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 1544.—Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y de Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 1545.—La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y qualquier Oficial Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 1546.—No se podrá utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

Art. 1547.—Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determi-

nada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 1548.—Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 1549.—Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la ley; y que cada una de las personas que aparecen en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1550.—De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1551.—El procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecuti-

va No. 619 con respecto a las tranferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1552.—Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1553.—Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1554.—La presente ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintidós, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Eladio Sánchez,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.